



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Radicación No. 70-001-40-03-002-2022-00077-00.

Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ejecutado: LUIS ALFONSO SIERRA ALVAREZ.

Sincelejo, veintiséis (26) de enero del 2024.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, contra el Proveído adiado veintiocho (28) de septiembre del 2023, que decretó terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito; por otro lado, el Mandatario de la parte ejecutante de consuno con la parte ejecutada presentan escrito en el que acordaron la entrega de los depósitos judiciales que le hayan sido retenidos a este último a órdenes de este Proceso y por cuenta de este Despacho.

ANTECEDENTES.

Para contextualizar se otea que en la presente causa se Libró Orden de Pago en la data del once (11) de marzo del 2022, concomitantemente, se decretaron diversas cautelas consistente en el embargo y retención de sumas dinerarias en entidades bancarias; el embargo de los emolumentos que percibiera el ejecutado LUIS ALFONSO SIERRA ALVAREZ, como empleado de la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.; las sumas dinerarias que tuviere en diferentes entidades bancarias; así como de varios inmuebles, las cuales fueron debidamente comunicadas por la secretaria del Despacho con oficios Nos. 0391, 0390 y 0392 del catorce (14) de marzo del 2022, respectivamente; a posteriori, el primero (1º) de agosto del 2023, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que aportara copia de un título escriturario, así como luego de haberse precisado por el Despacho que aún no existía constancia de haberse agotado la notificación de la existencia de la Litis al ejecutado, se dispuso dar aplicación al requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., en el siguiente tenor: "*Ínstese a la parte Demandante por secretaria con el objetivo cumpla con la carga y/o acto procesal que le correspondiese, para proseguir con el trámite de la presente contención o actuación como tal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete la terminación por Desistimiento Tácito.*" Es decir, se le impuso la carga para que cumpliera con la labor de notificar a la parte ejecutada LUIS ALFONSO SIERRA ALVAREZ, de la Orden de Pago del once (11) de marzo del 2022, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, y comoquiera que no se aportó durante ese tiempo la constancia de

notificación requerida se dispuso la finalización anormal del pleito por desistimiento tácito a través de proveído del veintiocho (28) de septiembre del 2023.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

❖ Alude el recurrente que cumplió con la carga procesal que le fue impuesta con referencia a la notificación de la ejecutada LUIS ALFONSO SIERRA ALVAREZ, la cual se efectuó en la data del ocho (8) de agosto del 2023, a la dirección electrónica luis.alfonso35@hotmail.com, según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado COLDELIVERY S.A.S, en ejercicio de la Ley 2213 de 2022.

Que para efectos de poner en conocimiento el cumplimiento de la notificación se cometió un yerro al diligenciar la dirección electrónica del Despacho Judicial, por lo que la notificación fue enviada a una dirección electrónica de otro Juzgado, percatándose del error solamente cuando se tomó la decisión de finalizar el pleito por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se reconsidere la decisión tomada teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y en su lugar se disponga seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por otro lado, el Mandatario Judicial de la parte ejecutante allega memorial suscrito por el Mandatario Judicial sustituto de la parte ejecutante, y el sujeto pasivo de la acción ejecutiva LUIS ALFONSO SIERRA ALVAREZ, en el que extractadamente esbozan que este último está debidamente enterado del estado actual del proceso, el cual se encuentra con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, reconociendo que debe actualmente la suma de \$95.499.381, correspondiente al capital, y que consecuentemente se ordene la entrega de todos los depósitos judiciales que le han sido descontados a órdenes de este Proceso y por en cuenta de este Despacho, a nombre del Mandatario Judicial principal de la parte ejecutante, con el propósito de iniciar un proceso de negociación de la obligación debida.

CONSIDERACIONES.

Recurso De Reposición.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹.

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.



La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Se debe resaltar que el aparte aplicado del artículo 317 del C.G.P. para este preciso caso fue:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Del material probatorio arrimado, observa el Despacho Judicial que al sujeto pasivo de la acción ejecutiva LUIS ALFONSO SIERRA ALVAREZ, se le notificó la existencia de la Orden de Pago adiada once (11) de marzo del 2022, luego que para la data del ocho (08) de agosto del 2023, le fuere remitida notificación electrónica con la demanda y lo anexos respetivos al correo electrónico luis.alfonso35@hotmail.com, quedando notificado el día once (11) del mismo mes y año, el cual según la expresa de mensajería particular COLDELIVERY S.A.S, fue recibido y leído. Se adjunta capture de pantalla:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



**CERTIFICADO DE RESULTADO DE LA NOTIFICACION
ELECTRONICA**



NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: CE00011348

La suscrita representante legal de **COLDELIVERY S.A.S.** certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de la notificación electrónica:

DETALLE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022	
JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO DIR:CL 22 #1690 #16- A EMAIL:CMPAL02SINC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
DEMANDADO(S)	LUIS ALFONSO SIERRA ALVAREZ
NOTIFICADO	LUIS ALFONSO SIERRA ALVAREZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:	LUIS.ALFONSO35@HOTMAIL.COM
RADICADO	70001400300220220007700
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
ANEXOS	COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,
FOLIO(S)	44

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO	COROZCO@AVANCELEGAL.COM.CO

RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICO	
FECHA DE ENVIO	2023-08-08 09:35:04
TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2023-08-11 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	SI
LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRÓNICA DE DESTINO	SI
LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA:	SI Fecha/Hora: 2023-08-08 09:49:12
CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA	2
ANOTACION	SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA
IP PUBLICA DEL DEMANDADO	191.103.216.170

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **08 DE AGOSTO DE 2023**

**ELIZABETH NUNEZ BAEZ | Representante Legal
COLDELIVERY S.A.S.**

Para la Judicatura es evidente que dentro del término que le fue otorgado al actor para que cumpliera con la carga procesal precitada {notificación}, no fue arrimado memorial que diera fe del cumplimiento de la actuación que debía adelantar, desatendiendo el requerimiento que le fue enrostrado.

Solo ahora con la presentación del medio de impugnación objeto de resolución, adoso un certificado de entrega notificación electrónica que le fue enviada al sujeto pasivo de la acción ejecutiva Luis Alfonso Sierra Álvarez, al correo electrónico luis.alfonso35@hotmail.com, la cual fue recibida ocho (08) de agosto del 2023.

Sin embargo, a pesar del descuido del Mandatario Judicial de la parte ejecutante, si se revisan las calendas en las que se materializó el enteramiento de la existencia de la causa once (11) de agosto del 2023, tuvo acaecimiento mucho antes del



proveído que puso finiquito anormal al litigio³; evidenciándose también que la notificación fue recibida por el sujeto pasivo de la acción ejecutiva en su correo electrónico y que dicho sea de paso, fue abierta según la certificación arriba adjuntada que precisa: "SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA FUE ABIERTA", por lo que se colige a prima facie que la parte pasiva en este asunto tiene pleno conocimiento de las actuaciones procesales surtidas en esta litispendencia; razón por la que, con fundamento en lo palmariamente acaecido, a juicio de este Operador Judicial deviene prospero el recurso de reposición deprecado por el actor, advirtiéndose que sale averse se itera, por cuanto la fecha de agotamiento de la notificación fue previa al decreto de la terminación anormal de este proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se dispondrá seguir avante con la ejecución, teniendo en cuenta que la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit 890300279-4, Representada legalmente por **ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS**, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **LUIS ALFONSO SIERRA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.868.364, para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

Pagare por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$95.499.381)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 27.71% efectivo anual, a partir de veinte (20) de febrero de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en proveído del once (11) de marzo del 2022; al ejecutado **LUIS ALFONSO SIERRA ALVAREZ**, se le notificó de aquel el día once (11) de agosto del 2023, luego de que el día ocho (8) del mismo mes y año, la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico luis.alfonso35@hotmail.com; según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado COLDELIVERI S.A.S., en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, la parte pasiva dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

"(...)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)".

En ese mismo sentido el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones

³ Veintiocho (28) de septiembre del 2023.



en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:

"Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"

Así las cosas y de acuerdo a lo pregonado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

"...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente. Ahora bien, comoquiera que el Mandatario Judicial sustituto de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit 890300279-4, Representada legalmente por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, de consuno con el sujeto pasivo de la acción ejecutiva LUIS ALFONSO SIERRA ALVAREZ, suscribieron documento contentivo de varias declaraciones, en las que acordaron que los depósitos judiciales que se encontraban a órdenes de este proceso y por cuenta de este Despacho, descontados de los emolumentos percibidos por este último como empleado de la sociedad Canacol Energy Colombia S.A., le fueran entregados al Mandatario Judicial Principal de la parte ejecutante, con el propósito de iniciar un proceso de negociación de la obligación adeudada.

Esta Unidad Judicial de acuerdo a lo peticionado, luego de verificar el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., pudo constatar que efectivamente existen diecinueve (19) depósitos judiciales por un valor total de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$22.965.028)** en favor del presente pleito, deducidos de los estipendios percibidos por el sujeto pasivo de la acción ejecutiva LUIS ALFONSO SIERRA ALVAREZ, comoquiera que este ultimo de común acuerdo pacto con la parte ejecutante determinaron que el quantum de esas retenciones a que ascendían esos títulos judiciales, le fuesen cancelados al Apoderado Principal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., doctor CARLOS OROZCO TATIS, quien tiene facultad expresa para recibir, por ser legal y procedente se accederá a ello; sin embargo, debe advertirse a las partes contendientes que el prenombrado rubro **(\$22.965.028)**, deber ser tenido en cuenta al momento de confeccionarse la correspondiente liquidación del crédito en la litis, en aplicación a lo estipulado en el artículo 1653 del Código Civil, relativo a la Imputación para el Pago, primigeniamente deberá descontarse a los rubros de los réditos, y posteriormente al de capital, contabilización se itera que se llevaría a cabo al momento de realizar

la Liquidación del Crédito, que deberá presentar cualesquiera de las partes intervinientes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE próspero el Recurso de Reposición impetrado por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, en consecuencia, revóquese en su totalidad la providencia calendada veintiocho (28) de septiembre del 2023, mediante la cual se dispuso el fenecimiento anormal de este proceso por desistimiento tácito, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LLEVAR adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: EJECUTORIADO este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

CUARTO: Por haberlo solicitado de común acuerdo las partes intervinientes, **ORDÉNESE** la consignación a la Cuenta Ahorro No. 3-630-30-00989-0 habida en el Banco Agrario de Colombia S.A., perteneciente al Mandatario Judicial de la parte ejecutante CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T. P. No. 121.981 del C. S. de la J., con facultades expresas para recibir, de diecinueve (19) depósitos judiciales, que se discriminan a continuación:

463030000746437	07/07/2022	\$ 1.020.362,00
463030000749425	01/08/2022	\$ 1.114.323,00
463030000754616	07/09/2022	\$ 1.185.098,00
463030000757253	30/09/2022	\$ 888.232,00
463030000760088	31/10/2022	\$ 741.021,00
463030000764299	06/12/2022	\$ 934.859,00
463030000766970	23/12/2022	\$ 1.196.547,00
463030000776066	06/03/2023	\$ 2.018.723,00
463030000776324	08/03/2023	\$ 1.555.795,00
463030000779467	03/04/2023	\$ 979.653,00
463030000782524	03/05/2023	\$ 861.714,00
463030000784742	29/05/2023	\$ 1.250.993,00
463030000788961	29/06/2023	\$ 1.549.924,00
463030000793248	26/07/2023	\$ 1.016.697,00
463030000797820	30/08/2023	\$ 2.049.362,00



463030000801568	29/09/2023	\$ 1.099.646,00
463030000806764	31/10/2023	\$ 855.499,00
463030000810519	30/11/2023	\$ 996.029,00
463030000814500	26/12/2023	\$ 1.650.551,00

Para un total de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$22.965.028)**, descontados del salario en la proporción legal percibido por el sujeto pasivo de la acción ejecutiva LUIS ALFONSO SIERRA ALVAREZ, como empleado de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. **Oficiése.**

QUINTO: TÉNGASE en cuenta al momento de confeccionar la liquidación del crédito la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$22.965.028)**; **Consecuencialmente**, en aplicación a lo estipulado en el artículo 1653 del Código Civil, relativo a la Imputación para el Pago, primigeniamente deberá descontarse a los rubros de los réditos, y posteriormente al de capital, contabilización que se llevaría a cabo al momento de realizar la Liquidación del Crédito, que deberá presentar la parte ejecutante.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64e96aa09197b094410818ecaf271f25a1f4b89a8928cb00959100ac904c706**

Documento generado en 26/01/2024 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>